

Reglamento del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales

(en vigor desde el 28 de febrero de 1991)*

Sumario

Regla 1:	Definiciones
Regla 1 ^{bis} :	Persona facultada para presentar una solicitud en caso de pluralidad de solicitantes
Regla 2:	Solicitud
Regla 3:	Tramitación de la solicitud
Regla 4:	Fecha y número del registro
Regla 5:	Registro
Regla 6:	Boletín
Regla 7:	Petición de informaciones
Regla 8:	Tasas
Regla 9:	Instrucciones administrativas

Regla 1

Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por

- i) «Tratado» el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales;
- ii) «Registro Internacional» el Registro Internacional de Obras Audiovisuales establecido por el Tratado;
- iii) «Servicio de Registro Internacional» la unidad administrativa de la Oficina Internacional encargada del Registro Internacional;
- iv) «obra» obra audiovisual;
- v) «solicitud en relación con una obra» una solicitud que identifique una obra existente o futura por lo menos por su título o títulos y destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés de una o varias personas identificadas respecto esa obra, y por «registro en relación con una obra» un registro efectuado de conformidad con una solicitud relacionada con una obra;
- vi) «solicitud en relación con una persona» una solicitud que describa una o varias obras existentes o futuras, no identificadas por sus títulos, indicando por lo menos la persona natural o jurídica que haya producido esas obras, o que se prevea que las producirá, o que sea su propietario o que se prevea que lo sea, y destinada a que se inscriban en el Registro Internacional indicaciones relativas al interés del solicitante u otra persona identificada en la solicitud, respecto de una o varias obras existentes o futuras, descritas pero no identificadas por su título o títulos, y por «registro en relación con una persona» un registro efectuado con arreglo a una solicitud relacionada con una persona.
- vii) «solicitud» o «registro» –sin la mención «en relación con una obra» o «en relación con una persona»– tanto una solicitud o un registro que esté relacionado con una obra, como una solicitud o un registro que esté relacionado con una persona;
- viii) «solicitante» la persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, y por «titular del registro» el solicitante, una vez que la solicitud haya sido registrada;
- ix) «prescrito» conforme con las disposiciones del Tratado, con el presente Reglamento o con las Instrucciones administrativas;

* Adaptado el 18 de abril de 1989 y modificado el 28 de febrero de 1991.

x) «Comité Consultivo» el Comité Consultivo mencionado en el Artículo 5.3)a)vii) del Tratado.

Regla 1^{bis}

Persona facultada para presentar una solicitud en caso de pluralidad de solicitantes

Cuando varias personas naturales o jurídicas presenten la misma solicitud, se considerarán cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo 3.5)a) del Tratado si una de ellas está facultada para presentar una solicitud en virtud de dicho artículo.

Regla 2

Solicitud

1) [Formularios]

Toda solicitud se presentará mediante el formulario prescrito adecuado.

2) [Idioma]

Toda solicitud se redactará en inglés o en francés. Cuando el Registro Internacional sea financieramente autosuficiente, la Asamblea podrá determinar los demás idiomas en los que podrán presentarse solicitudes.

3) [Nombre y dirección del solicitante]

Toda solicitud indicará el nombre y dirección del solicitante en la forma prescrita.

4) [Nombre y dirección de ciertas otras personas mencionadas en la solicitud]

Cuando una solicitud mencione a una persona natural o jurídica distinta del solicitante, de quien éste haya obtenido un derecho de explotación, o a quien se haya cedido tal derecho, o concedido bajo licencia o transferido de cualquier otra forma, deberá indicarse el nombre y dirección de esa persona en la forma prescrita.

5) [Título o descripción de la obra]

a) Toda solicitud relacionada con una obra indicará por lo menos el título o títulos de la obra. Cuando se indique un título en un idioma distinto del francés o el inglés, o mediante caracteres distintos de los latinos, deberá acompañarse una traducción literal en inglés o una transcripción en caracteres latinos, según proceda.

b) Toda solicitud relacionada con una persona deberá describir la obra u obras respecto de las cuales tenga interés el solicitante. A tal fin, deberá indicar por lo menos la persona natural o jurídica que haya producido la obra u obras, o que se prevea que las producirá, o que sea su propietario o que se prevea que lo sea.

6) [Mención de un registro existente]

Cuando la solicitud se relacione con una obra que ya sea objeto de un registro relacionado con una obra, o con una obra ya descrita en un registro relacionado con una persona, deberá indicar el número de dicho registro siempre que sea posible. Si el Servicio de Registro Internacional comprueba que sería posible esa indicación pero que no se ha efectuado en la solicitud, podrá indicar él mismo ese número en el registro, pero deberá señalar en el Registro Internacional que la iniciativa de esa indicación ha sido tomada por el Servicio de Registro Internacional, sin intervención del solicitante.

7) [Interés del solicitante]

a) Toda solicitud relacionada con una obra indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra, existente o futura. Cuando el interés consista en un derecho de explotación de la obra, también deberá indicarse la naturaleza del derecho y el territorio para el que el solicitante es titular del derecho.

b) Toda solicitud relacionada con una persona indicará el interés que tenga el solicitante respecto de la obra u obras descritas, existentes o futuras, y concretamente todo derecho que restrinja o excluya el derecho de explotación de la obra o de las obras a favor del solicitante o de un tercero.

c) Cuando el interés esté limitado en el tiempo, la solicitud podrá indicar ese límite.

8) [Fuente de los derechos]

Cuando una solicitud relacionada con una obra se refiera a un derecho sobre la obra, indicará, si procede, que el solicitante es el titular inicial del derecho o, cuando el solicitante ostente el derecho de otra persona natural o jurídica, el nombre y dirección de esa persona así como la calidad del solicitante que le faculte a ejercer el derecho.

9) [Documentos adjuntos a la solicitud y material que permita identificar la obra audiovisual]

a) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de documentos que apoyen las indicaciones que figuren en la misma. Todo documento de este tipo redactado en un idioma distinto del francés o el inglés irá acompañado de la mención en inglés de su naturaleza y de lo esencial de su contenido; en caso contrario, el Servicio de Registro Internacional considerará que no se ha adjuntado el documento a la solicitud.

b) Cualquier solicitud podrá ir acompañada de material, distinto de los documentos, susceptible de identificar la obra.

10) [Declaración de veracidad]

La solicitud contendrá una declaración según la cual, en conocimiento del solicitante, las indicaciones que figuran en la misma son verídicas y que todo documento adjunto a la misma es un original o la copia conforme de un original.

11) [Firma]

La solicitud estará firmada por el solicitante o por su mandatario designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12).

12) [Representación]

a) Cualquier solicitante o titular del registro podrá estar representado por un mandatario, que podrá ser designado en la solicitud, en un poder separado relativo a una solicitud o un registro determinado o en un poder general, firmado por el solicitante o el titular del registro.

b) Un poder general permitirá al mandatario representar al solicitante o al titular del registro en relación con todas las solicitudes o todos los registros de la persona que haya otorgado el poder general.

c) Toda designación de mandatario será válida hasta que sea revocada mediante una comunicación firmada por la persona que haya designado al mandatario y dirigida al Servicio de Registro Internacional, o hasta que el mandatario renuncie a su mandato mediante una comunicación firmada de su puño y letra y dirigida al Servicio de Registro Internacional.

d) El Servicio de Registro Internacional dirigirá al mandatario toda comunicación destinada al solicitante o al titular del registro en virtud del presente Reglamento; toda comunicación dirigida de esta forma al mandatario tendrá el mismo efecto que si se hubiese dirigido al solicitante o al titular del registro. Toda comunicación dirigida al Servicio de Registro Internacional por el mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dirigida por el solicitante o el titular del registro.

13) [Tasas]

Por cada solicitud, el solicitante indicará los datos prescritos necesarios para el cálculo de la tasa y pagará la tasa prescrita, que debe llegar al Servicio de Registro Internacional lo más tarde el día en que este último reciba la solicitud. Si los datos prescritos necesarios para el cálculo de la tasa se comunican al Servicio de Registro Internacional y la tasa llega al Servicio de Registro Internacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción efectiva de la solicitud, se reputará que esta última ha sido recibida por el Servicio de Registro Internacional en la fecha en la que los datos prescritos necesarios para el cálculo de la tasa hayan sido comunicados al Servicio de Registro Internacional, y haya llegado la tasa, siendo aplicable la última de ambas fechas que tenga lugar.

Regla 3

Tramitación de la solicitud

1) [Correcciones]

Si el Servicio de Registro Internacional observa en la solicitud lo que considere que constituye una omisión involuntaria, una incompatibilidad entre dos o más indicaciones, una falta de transcripción u otro error evidente, invitará al solicitante a corregir la solicitud. Para poder ser tomada en consideración, toda

corrección introducida por el solicitante deberá llegar al Servicio de Registro Internacional en el plazo de 30 días a partir de la fecha en la que dicho solicitante haya sido invitado a corregir la solicitud.

2) [*Posibilidad de suprimir contradicciones*]

- a) Cuando el Servicio de Registro Internacional considere que una indicación que figure en una solicitud sea contradictoria con una indicación que, sobre la base de una solicitud anterior, sea objeto de un registro existente en el Registro Internacional, el Servicio de Registro Internacional deberá inmediatamente,
- i) si el solicitante es también el titular del registro existente, enviarle una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud o pedir la modificación de la indicación objeto del registro existente,
 - ii) si el solicitante y el titular del registro no son la misma persona, enviar al solicitante una notificación preguntándole si desea modificar la indicación que figura en la solicitud y, al mismo tiempo, enviar al titular del registro existente una notificación preguntándole –en el caso de que el solicitante no desee modificar la indicación que figura en la solicitud– si desea pedir la modificación de la indicación que figura en el registro existente.

El registro de la solicitud quedará suspendido hasta que se presente una modificación que, en opinión del Servicio de Registro Internacional, suprima la contradicción, sin que pueda exceder de 60 días a partir de la fecha de dicha notificación o notificaciones, salvo que el solicitante pida un plazo más largo, en cuyo caso se suspenderá hasta el vencimiento de ese plazo más largo.

b) El hecho de que el Servicio de Registro Internacional no haya observado el carácter contradictorio de una indicación, no se considerará que suprime ese carácter de la indicación.

3) [*Rechazo*]

a) En los casos siguientes, el Servicio de Registro Internacional rechazará la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2):

- i) cuando la solicitud no contenga una indicación de la que se desprenda, a primera vista, que se han cumplido las exigencias del Artículo 3.5) del Tratado;
- ii) cuando, en opinión del Servicio de Registro Internacional, la solicitud no se refiera a una obra, existente o futura;
- iii) cuando la solicitud no esté en conformidad con cualquiera de las condiciones prescritas en la Regla 2.2), 3), 4), 5), 7) a) y b), 8), 10), 11) y 13).

b) El Servicio de Registro Internacional podrá rechazar la solicitud cuando ésta no cumpla las condiciones de forma prescritas.

c) No se rechazará ninguna solicitud por razones distintas de las mencionadas en los apartados a) y b).

d) Toda decisión de rechazo adoptada en virtud del presente párrafo se comunicará por escrito al solicitante por el Servicio de Registro Internacional. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de la comunicación, el solicitante podrá pedir por escrito al Servicio de Registro Internacional que reconsidere su decisión. El Servicio de Registro Internacional responderá a la petición en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción.

4) [*Mención en el Registro Internacional de la recepción de la solicitud*]

Si, por cualquier razón el Servicio de Registro Internacional no registrase la solicitud en un plazo de tres días laborables a partir de su recepción, inscribirá en su base de datos, accesible al público para consulta, los elementos esenciales de la solicitud, indicando el motivo por el que no se ha efectuado el registro y, si el motivo en cuestión está relacionado con las disposiciones de los párrafos 1), 2)a) o 3)d), las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones en cuestión. Si se efectúa el registro, se suprimirán dichas menciones de la base de datos.

Regla 4

Fecha y número del registro

1) [*Fecha*]

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 2.13), el Servicio de Registro Internacional atribuirá a cada solicitud, como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud considerada. Cuando se registre la solicitud, la fecha de registro será la fecha de presentación.

2) [Número]

El Servicio de Registro Internacional atribuirá un número a cada solicitud. Si la solicitud se refiere a una obra cuyo título figura en un registro existente en relación con una obra, o que se describe en un registro existente en relación con una persona, el número atribuido incluirá también el número del registro en cuestión. Todo número de registro estará constituido por el número de la solicitud.

Regla 5

Registro

1) [Registro]

Si la solicitud no fuese rechazada, todas las indicaciones que figuren en ella se inscribirán en el Registro Internacional en la forma prescrita.

2) [Notificación y publicación del registro]

Todo registro efectuado se notificará al solicitante y se publicará en el Boletín mencionado en la Regla 6 en la forma prescrita.

Regla 6

Boletín

1) [Publicación]

El Servicio de Registro Internacional publicará un boletín («el Boletín») en el que se indicarán los elementos prescritos respecto de todos los registros. El Boletín se publicará en inglés; no obstante, los elementos relativos a las solicitudes que hayan sido presentadas en francés se publicarán también en francés.

2) [Venta]

El Servicio de Registro Internacional ofrecerá, previo pago, suscripciones anuales y números sueltos del Boletín. Los precios se fijarán de la misma manera que el importe de las tasas según la Regla 8.1).

Regla 7

Petición de informaciones

1) [Informaciones y copias]

El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones sobre cualquier registro, así como copias certificadas de cualquier certificado de registro o de cualquier documento relativo a ese registro.

2) [Certificados]

El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará un certificado que responda a las preguntas formuladas respecto de la existencia en el Registro Internacional de indicaciones relativas a puntos concretos que figuren en un registro o en cualquier documento o material adjunto a la solicitud.

3) [Consultas]

El servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, permitirá la consulta de cualquier solicitud, así como de todo documento o material adjunto a ésta.

4) [Servicio de supervisión]

El Servicio de Registro Internacional, previo pago de la tasa prescrita, proporcionará informaciones lo antes posible después de cada registro efectuado:

- i) respecto de todos los registros efectuados en relación con obras determinadas;

- ii) respecto de todos los registros en relación con una persona natural o jurídica determinada, a condición de que ese servicio de supervisión sea solicitado por la persona natural o jurídica interesada, o por un tercero autorizado por esa persona natural o jurídica.

5) [*Memoria automatizada*]

El Servicio de Registro Internacional podrá registrar en una memoria informática la totalidad o parte del contenido del Registro Internacional y, al prestar cualquiera de los servicios mencionados en los párrafos 1) a 4) o en la Regla 3.4), podrá fiarse en esa memoria.

Regla 8

Tasas

1) [*Fijación de las tasas*]

Antes de determinar el sistema y el importe de las tasas y antes de introducir cualquier cambio en los mismos, el Director General consultará al Comité Consultivo. La Asamblea podrá dar al Director General la instrucción de modificar el sistema, el importe, o ambos.

2) [*Reducción de las tasas para solicitantes de países en desarrollo*]

El importe de las tasas se reducirá inicialmente un 15% cuando el solicitante sea una persona natural nacional de un Estado contratante que, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sea considerado país en desarrollo, o una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de tal Estado contratante. La Asamblea examinará periódicamente la posibilidad de aumentar el porcentaje de dicha reducción.

3) [*Entrada en vigor de los cambios introducidos en el importe de las tasas*]

Los aumentos de los importes de las tasas no serán retroactivos. La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación se fijará por el Director General o, cuando la modificación se introduzca por instrucción de la Asamblea, por ésta. Esa fecha se indicará cuando la modificación se publique en el Boletín. No será efectiva hasta que haya transcurrido un mes por lo menos desde dicha publicación.

4) [*Moneda y forma de pago*]

Las tasas se pagarán en la moneda y de la forma prescritas o, si se admiten varias monedas, en la moneda que elija el solicitante entre éstas.

Regla 9

Instrucciones administrativas

1) [*Ambito*]

a) Las Instrucciones administrativas contendrán disposiciones relativas a los detalles sobre la administración del Tratado y el presente Reglamento.

b) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado o el presente Reglamento y las Instrucciones administrativas, prevalecerán las primeras.

2) [*Elaboración*]

a) Las Instrucciones administrativas se establecerán, y podrán ser modificadas, por el Director General tras consulta al Comité Consultivo.

b) La Asamblea podrá dar instrucciones al Director General para modificar las Instrucciones administrativas, y el Director General las modificará en consecuencia.

3) [*Publicación y entrada en vigor*]

a) Las Instrucciones administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el Boletín.

b) Cada publicación precisará la fecha en la que las disposiciones publicadas entran en vigor. Las fechas podrán ser diferentes para disposiciones diferentes quedando entendido que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de ser publicada en el Boletín.